

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, se declara en forma provisional la validez de la elección y se expide la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo, en el proceso electoral del año dos mil diez.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de Gobernador en el presente proceso electoral, este órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

- I. Los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, cumplieron con la obligación prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar en la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección, la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
- II. Por Acuerdo número **ACG-IEEZ-30/III/2009**, de fecha primero de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
- III. En fecha primero de octubre de dos mil nueve, por Acuerdo número **ACG-IEEZ-31/III/2009**, este órgano colegiado aprobó la Convocatoria pública para participar en el procedimiento de integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario del presente año.
- IV. En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, con el objeto de identificar y recopilar las experiencias en materia de registro de candidaturas, este Consejo General, mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-065/IV/2009**, aprobó la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, publicada en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve.

- V. En fecha cuatro de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, a través del que se renovará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos que integran nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción LXXIV y 25, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- VI. En fecha veintidós de febrero de dos mil diez, mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-022/IV/2010**, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria para elegir Gobernador del Estado de Zacatecas, para el período constitucional dos mil diez al dos mil dieciséis, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de febrero del año actual.
- VII. Los partidos políticos, dieron cumplimiento en tiempo y forma, con lo dispuesto en el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al presentar para su registro las plataformas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez
	15 de marzo de dos mil diez
	14 de marzo de dos mil diez

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el pasado dieciocho de marzo del año actual.

- VIII. Mediante Resolución número **RCG-IEEZ-005/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída en el expediente marcado con el número **IEEZ-COOPP-CAJ-SRC-01/2010**, integrado con motivo de la solicitud de registro de Coalición, se aprobó la Coalición total denominada: "Zacatecas nos une", integrada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, para participar, entre otras, en la elección de Gobernador del Estado; por lo que, este órgano superior de dirección, determinó otorgar el registro de la Coalición referida y el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del cuatro de julio del año dos mil diez.
- IX. Mediante Resolución número **RCG-IEEZ-006/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída en el expediente marcado con el número **IEEZ-COOPP-CAJ-SRC-02/2010**, integrado con motivo de la solicitud de registro de Coalición, se aprobó la Coalición total denominada: "Alianza Primero Zacatecas", integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar, entre otras, en la elección de Gobernador del Estado; por lo que, este órgano superior de dirección, determinó otorgar el registro de la Coalición referida y el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del cuatro de julio del año dos mil diez.
- X. El Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, por conducto de sus dirigencias estatales y funcionarios autorizados en los convenios de coalición, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas a Gobernador del Estado, las que fueron registradas mediante resolución número **RCG-IEEZ-008/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha veinticuatro de abril del presente año.
- XI. El día cuatro de julio del año actual, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil diez, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, el de Gobernador del Estado de Zacatecas.

- XII. El pasado siete de julio de dos mil diez, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado. Asimismo, procedieron a integrar el expediente respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 225, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- XIII. Una vez recibidos los expedientes distritales de la elección de Gobernador del Estado, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho. Nunca podrán ser electos para el período inmediato: a) El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo. Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

A su vez, la fracción IV, incisos a) del dispositivo Constitucional invocado, señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros tópicos, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, prevé que los institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 21 y 100, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 y 103, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 22 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto. El Tribunal de Justicia Electoral realizará el cómputo final de esta elección; una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Sexto.- Que el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estatuye que: *"La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho"*. A su vez, el numeral 1 del artículo 3 del ordenamiento invocado

establece que la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, a esta autoridad administrativa electoral, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y a la Legislatura local.

Séptimo.- Que el artículo 36, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral de la entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

Además, el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, numeral 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Octavo.- Que los partidos políticos tienen derecho de participar, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 45, fracciones I, V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Noveno.- Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Décimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo primero, fracción LXXIV y 25, párrafo primero, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario del presente año inició el día cuatro de enero del año actual.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo señalado por el artículo 80, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, obtuvieron en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada "Zacatecas nos une", para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios. De igual forma, en esa misma fecha los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvieron los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada "Alianza Primero Zacatecas", para contender bajo esa modalidad en los comicios constitucionales del año actual.

Décimo segundo.- Que el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Gobernador del Estado, comprendió del veinticuatro de marzo al doce de abril del presente año, ante este Consejo General, en términos de lo dispuesto por los artículos 121, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción XVIII y 24, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la Convocatoria emitida por este órgano electoral.

En esa tesitura, el Partido Acción Nacional, en fecha cuatro de abril de dos mil diez; la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en fecha siete de abril de dos mil diez; la Coalición "Zacatecas nos une", el día veintiocho de marzo del año en curso y el Partido del Trabajo, el día veinticuatro de marzo del año actual, respectivamente, presentaron las solicitudes de registro de Candidatos a Gobernador del Estado para la elección ordinaria que se celebró el cuatro de julio de dos mil diez.

Por lo que, una vez revisadas las solicitudes de registro y los documentos anexos, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General emitió la Resolución por el que se declaró la procedencia del registro de las candidaturas a Gobernador del Estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones en los términos siguientes:

Partido Político/ Coalición	Candidato
	Cuauhtémoc Calderón Galván
	Miguel Alejandro Alonso Reyes
	Antonio Mejía Haro
	David Monreal Ávila

Décimo tercero.- Que en cumplimiento con lo previsto por el artículo 23, numeral 1, fracciones I, V y LXVII, 25, numeral 1, fracción III, inciso c), 49, numeral 1 y 52, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 31 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Electorales se instalaron en sesión especial el día cuatro de julio de dos mil diez, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes al desarrollo de la jornada electoral.

Décimo cuarto.- Que en acatamiento con lo dispuesto por los numerales 221 y 222 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día siete de julio del año en curso, a la Sesión Especial en que tendría verificativo el cómputo distrital de la votación para la elección de Gobernador del Estado para el presente proceso electoral.

Que de acuerdo a los cómputos efectuados por los dieciocho Consejos Distritales Electorales y en cumplimiento con los artículos 225, fracción II y 226, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las y los Consejeros Presidentes de dichos órganos electorales a nivel distrital, procedieron a integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral. Asimismo, remitieron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral el expediente del cómputo distrital referido y que contienen los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente, cuyos resultados son los siguientes:

Distrito				PT	Votos Nulos	Votacion Total Emitida	Votacion Total Efectiva
ZACATECAS I	3379	19630	4732	980	605	29326	28721
ZACATECAS II	3920	21892	5109	1236	672	32829	32157
CALERA III	6995	16137	7343	3440	1119	35034	33915
GUADALUPE IV	3527	17714	6075	1620	747	29683	28936
GUADALUPE V	4042	16133	4731	1177	788	26871	26083
OJOCALIENTE VI	6589	18737	10864	5983	1453	43626	42173
JEREZ VII	7808	20349	9888	3091	1206	42342	41136
FRESNILLO VIII	4204	10807	7981	16563	876	40431	39555
LORETO IX	8809	17356	10833	8071	1238	46307	45069
VILLANUEVA X	9326	14456	9462	2607	1201	37052	35851
FRESNILLO XI	4995	11344	9342	20005	1003	46689	45686
RIO GRANDE XII	5305	15030	12428	7769	1269	41801	40532
PINOS XIII	3962	19406	13324	2665	1288	40645	39357
JUCHIPILA XIV	9190	9912	8910	1967	856	30835	29979
TLALTENANGO XV	10019	15074	7590	3543	998	37224	36226
SOMBRETE XVI	7992	13227	6596	4071	915	32801	31886
JUAN ALDAMA XVII	9461	11363	6327	1440	756	29347	28591
CONCEPCION DEL ORO XVIII	2090	15760	11362	5254	903	35369	34466
Totales	111613	284327	152897	91482	17893	658212	640319

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral, este órgano electoral al celebrar la sesión para efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador da cumplimiento a lo estipulado por los artículos 235 y 236 del referido cuerpo normativo y que textualmente señalan:

“ARTÍCULO 235

1. *El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.”*

“ARTÍCULO 236

1. *El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:*
 - I. *Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:*
 - a). *De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección;*
 - b). ...
 - c). ...
 - II. *Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.*



2. El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión."

Décimo sexto.- Que una vez desarrollados los procedimientos descritos en el considerando anterior, los resultados del Cómputo Estatal de la elección de Gobernador del Estado se conforman de la siguiente manera:

CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR		
Partido Político o Coalición	CON NUMERO	CON LETRA
	111613	Ciento once mil seiscientos trece
	284327	Doscientos ochenta y cuatro mil trescientos veintisiete
	152897	Ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y siete
	91482	Noventa y un mil cuatrocientos ochenta y dos
TOTAL	640319	Seiscientos cuarenta mil trescientos diecinueve

Décimo séptimo.- Que de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, asentados en el cuadro que precede, se desprende que el Ciudadano **Miguel Alejandro Alonso Reyes**, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas, obtuvo: **Doscientos ochenta y cuatro mil trescientos veintisiete votos**, los cuales representan la mayor votación alcanzada en dicha elección.

En mérito de lo anterior y en atención a que se realizaron los actos y actividades trascendentes en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año dos mil diez, este órgano colegiado considera que debe declararse provisionalmente válida la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo de lo anterior la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y

Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527..”

Décimo octavo.- Que una vez efectuada la revisión de los documentos aportados por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, se desprende que el candidato registrado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, dio cumplimiento con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se constató que el candidato registrado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 75 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que de lo establecido en los dispositivos invocados y en armonía con la documentación presentada por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, se advierte que se cumplió con dichos requisitos, en razón a que:

El candidato acreditó ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, ser nativo del Estado, con residencia efectiva en el mismo por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección y tener treinta años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditó: I. Estar inscrito en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores; y II. Contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 75, fracciones V, VI, VII y VIII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 14, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referentes a requisitos de carácter negativo, el candidato triunfador presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Sirve de referencia la siguiente tesis relevante:

***“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*”**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.”

Adicionalmente a la documentación requerida por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la solicitud de registro de candidatos a cargos de elección popular, se anexó la siguiente documentación:

a) Original del oficio número DAP/2280, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, signado por la C. Diputada María Luisa Sosa de la Torre y el C. Diputado Manuel Humberto Esparza Pérez, integrantes de la H. LIX Legislatura del Estado, mediante el cual remiten al Diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, el Decreto número 461 que contiene la autorización de licencia por tiempo indefinido al cargo de Diputado propietario.

b) Original del Decreto número 461, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, mediante el cual se concede licencia para ausentarse del cargo de Diputado al Ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes.

c) Original de la constancia de no haber sido condenado por delito intencional, expedida por el C. Licenciado Marco Aurelio Rentería Salcedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

Así, derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes y considerandos, se debe declarar provisionalmente válida la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas.

Décimo noveno.- Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden y de conformidad con lo estipulado por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es procedente emitir en forma provisional la declaración de validez de la elección; asimismo, es procedente expedir la Constancia provisional de mayoría y de Gobernador Electo a:

Partido Político/ Coalición	Candidato
	Miguel Alejandro Alonso Reyes

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116 fracciones I y IV, 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo segundo, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones II y III, 16, 17, 18, 35, 38, 43, 49, 72, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 14, 16, 21, 22, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo segundo, 101, párrafo primero, fracción I, 102, 103, 104, 115, 120, párrafo primero, fracción I, 121 párrafo primero, fracción 1, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 177, 178, 181, 199, 220, 222, 239, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 párrafo primero, fracciones I y IX, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII, XIX y LVIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO: Se declara provisionalmente válida la Elección de Gobernador del Estado, celebrada el pasado domingo cuatro de julio de dos mil diez en el presente proceso electoral ordinario.

SEGUNDO: De conformidad con el cómputo estatal de la Elección de Gobernador señalado en los considerandos Décimo cuarto y Décimo sexto del presente Acuerdo, el Ciudadano Miguel Alejandro Alonso Reyes es el candidato que obtuvo el mayor número de votos en dicha elección. En consecuencia, se le declara provisionalmente electo.

TERCERO: Se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan la Constancia provisional de mayoría y de Gobernador Electo, a favor del Candidato Miguel Alejandro Alonso Reyes, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

CUARTO: Fijese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador.

QUINTO: Fórmese el expediente de la Elección de Gobernador del Estado para su remisión a la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

SEXTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de julio del año dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Secretario Ejecutivo